



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 45834/24/6/CA3 “J, F.”. Procesamiento. J: 38 (MB/SGS)

///nos Aires, 18 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juez de grado dispuso el procesamiento de **F. J.** como coautor de la figura de hostigamiento digital, resolución criticada por su asistencia técnica.

Conforme lo ordenado, el recurrente presentó en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el memorial sustituto de la audiencia oral en el que se remitió a los agravios expuestos en el recurso de apelación. Por su parte, la víctima remitió un correo electrónico a esta Sala, en el cual responsabiliza al imputado por lo sucedido. De tal modo, las actuaciones están en condiciones de resolverse.

II. De adverso a lo sostenido por la defensa y circunscriptos a los agravios expresados en la impugnación, la conducta que se enrostra a su asistido es típica de la contravención “hostigamiento digital”, contemplado en el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello, por cuanto su actitud no consistió únicamente en enviarle mensajes en lenguaje soez a S. S. Z. para obtener servicios sexuales. El apelante deja de lado el contexto en que se llevó a cabo dicha propuesta -de tenor sexual explícito peyorativo y de contenido intimidante-, y los mensajes remitidos desde diferentes usuarios de la aplicación “Telegram”, en los cuales se hacía referencia a la supuesta oferta de contenido sexual que la víctima realizaba fuera del ámbito académico, de dónde el procesado la conocía.

Repárese en que Z. no había develado en la facultad a la que asistía que registraba una cuenta en la plataforma “Only Fans”, tampoco el pseudónimo que usaba en dicha aplicación y en sus redes sociales. De ello, se deduce que la propuesta de F. J. se encuentra precedida de una persecución “virtual” previa, en forma conjunta con el coimputado G. O. D. L. -cuyo auto de procesamiento se encuentra firme- y sin que, de momento, pueda descartarse la intervención de otros imputados; a fin de identificar las cuentas que la damnificada utilizaba en sus redes, “@...” y “...”.

Al respecto, debe recordarse que F. J. formaba parte del grupo de Telegram “...” en el cual se hizo explícita referencia a Z. y se divulgó uno de

sus seudónimos utilizado en Telegram, también se tuvo acceso a su identificación en “Instagram” y en la plataforma “Only Fans”; de acuerdo a lo reseñado por la magistrada en la resolución cuestionada (ver, en este sentido, la declaración del imputado O. d. L. en su ampliación de indagatoria del 2/9/24 y los testimonios de J. B. y V. K., entre otros, cargados en el sistema con fechas 18/9/24 y 19/9/24, respectivamente).

En este marco, corresponde analizar los mensajes dirigidos a la damnificada desde distintas cuentas de Telegram -(...)-. En uno de ellos, se le consultó en forma peyorativa si accedía a la práctica de sexo oral en el baño de la facultad, se le ofreció dinero por prácticas sexuales, sumado a que en el mismo momento en que mantenía la conversación se suscribió a su cuenta de “Only Fans” el usuario “...”, conforme fue descrito en el auto en crisis. Los extremos señalados son suficientes para considerar en forma presuntiva que la damnificada fue víctima de una situación compatible con una manera de “hostigamiento digital”.

Es que no sólo se trata de los mensajes enviados en esta última aplicación, como alude el recurrente, sino de la insistencia y búsqueda respecto de la identidad de Z. en los diferentes entornos en los cuales se desempeñaba. Recuérdese que, en base a los sucesos investigados, decidió abandonar la carrera que cursaba en la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Buenos Aires. En el mismo sentido, la víctima relaciona estos hechos con su desvinculación de la firma “L.”, dado que luego de haberla despedido de la empresa sin motivo aparente, sus ex-compañeros de trabajo comenzaron a seguirla en sus redes sociales, sin que Z. les hubiera brindado su identificación. Esta última circunstancia puede ser evaluada es pos de la hipótesis de cargo, cuanto menos en forma indiciaria.

Como se indicó, las conversaciones acompañadas por la víctima no pueden valorarse en forma aislada, como pretende la defensa. Por el contrario, se aprecia una persecución hacia Z. en sus redes sociales -“Instagram” y “Telegram”-, "WhastApp" y en distintos espacios en los cuales se la acosó, haciendo referencia a su página en “Only Fans”; extremos que se deducen a partir del contenido de los mensajes transcritos en la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 45834/24/6/CA3 “J, F.”. Procesamiento. J: 38 (MB/SGS)

resolución atacada. No puede deslindarse la conducta investigada de las misivas previas alusivas a su persona remitidos en el grupo “G. p.”, del cual F. J. participaba activamente.

En este aspecto, es relevante la develación de la “identidad digital” de la víctima en el ámbito académico, producto del seguimiento de aquélla en redes sociales, particularmente en “Telegram” y la gran cantidad de mensajes remitidos desde distintas cuentas en los cuales se la trató en forma peyorativa.

En el marco reseñado es dable considerar que el imputado ha realizado conductas compatibles con un supuesto de acoso psicológico dado que realizó actos de índole descalificadores con la damnificada con el fin de afectarla. Los actos descriptos pueden ser interpretados como una hipótesis de hostigamiento dado que tuvieron entidad para asediar y hostigar a la damnificada para perturbarla en sus relaciones interpersonales.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define hostigar como "molestar a alguien o burlarse de él insistentemente" y acosar como "apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos" (<https://dle.rae.es/>).

Todo lo cual, es suficiente para desestimar el planteo relativo a la atipicidad de la conducta que se endilga a F. J.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “...se ha reconocido que un acto de hostigamiento no es otra cosa que un acto que tiene a perjudicar de manera intencional y dolorosa a una persona de manera insistente y continuada, pero a pesar de ello, la jurisprudencia ha ido construyendo un concepto en el cual un solo acto puede ser suficiente para que pueda darse una conducta de hostigamiento” (ver “C., M. R. s/149 bis y otros”, del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 6, n° DEB 9229/2020/3, citado en “Acosos en la red a mujeres”, Colección Cibercrimen 2, Hammurabi digital, Buenos Aires, 2023, página 328).

En la misma línea, la doctrina ha dicho que “La violencia digital es la consistente en el uso de la virtualidad para someter a la víctima al control, humillación, vejación y dominación con o sin daño a su reputación. Quizás una de las características más distintivas de la violencia digital es

que el agresor, en muchos casos, actúa de manera anónima y puede ocultar su verdadera identidad en el entorno virtual. Por otro lado, es importante destacar la gran capacidad de daño que pueden generar algunas conductas incluidas en el concepto de violencia digital, ya que en muchas ocasiones el contenido es viralizado y esto permite que llegue a una innumerable cantidad de personas” (ver Fico, Daniela y Hacker, David, “Un vestido no hecho a medida: la violencia de género en el ordenamiento argentino”, publicado en forma digital en Thomson Reuters, La Ley, AR/DOC/1234/2023). En el caso, se tiene en cuenta que la damnificada explicó que a partir de los hechos denunciados, decidió abandonar sus estudios universitarios.

Sentado ello y en torno a la autoría de J. en el hecho, la prueba reunida es suficiente para afirmar que la cuenta desde la cual el procesado se suscribió a la plataforma que la víctima posee en “Only Fans” -“...” @...- se encontraba registrada con dos correos electrónicos que pertenecen al nombrado: "...@hotmail.com" y "...@gmail.com".

Esta última casilla fue informada por el procesado al completar su formulario de inscripción en la “Licenciatura de Ciencias de la Computación Plan (...)”, de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la UBA”. Por su parte, conforme las constancias remitidas por el RENAPER, su madre de llama A. B., circunstancia que permite asociarlo al imputado (confr. “Respuesta Facultad Exactas”, subido al sistema el 11/9/24 y “Respuesta Only Fans” y “Archivos respuesta Only Fans”, del documento “User Personal Data”, subido al sistema el 28/10/24, en el principal y “Ficha Renaper J.”, agregada el 11/11/24).

Si bien los mensajes fueron remitidos por Telegram y desde usuarios que utilizaban distintos seudónimos, el propio usuario “...” afirmó que seguiría a Z. por “Only Fans”, momento en que la damnificada identificó aquella cuenta y la reportó por sus mensajes ofensivos enviados por la primera aplicación -Telegram-. En este punto, es sugestivo que el usuario que comenzó a seguir a la damnificada en el momento en que era hostigada desde distintas cuentas en Telegram se trata de “...” (confr. su testimonio, subido al sistema *Lex 100* el 28/8/24 y el documento digital “CAPTURAS ENVIADAS POR S. Z.” agregadas el 29/8/24, en el principal. En particular, ver los



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V

CCC 45834/24/6/CA3 “J, F.”. Procesamiento. J: 38 (MB/SGS)

archivos “Insultos hacia mí”, dentro de la carpeta “Screen de los grupos de Telegram”, “Charla Junio 1.png” en la carpeta “Mayo/Junio 2023”, “Cuenta 1 me pasa link de mi red social de suscripción y me dice que va a seguirme”, “Primera conversación con cuenta 1.png”, “Suscripción en mi red social” y “Cuenta 1 me pasa link de mi red social de suscripción y me dice que va a seguirme”, entre muchos otros, cargados en la carpeta “Noviembre 2023”).

Las pruebas reseñadas demuestran con probabilidad la presunta intervención de F. J. en el hostigamiento que se le adjudicó, al haberse acreditado su identidad en la cuenta de "Only Fans" que comenzó a seguir el perfil de la denunciante en el momento en que le eran requeridos sus servicios sexuales -a realizarse en la facultad-, por parte de los usuarios de “Telegram” arriba señalados.

La referencia en las conversaciones aludidas a que la damnificada cursaba en la facultad y a la suscripción en la cuenta de Z. y a su denuncia a las autoridades de dicha plataforma, tal como se desprende de las capturas de pantalla señaladas, ilustran su intervención del procesado en el evento, cuanto menos con la provisoriedad requerida en esta etapa de la causa. Recuérdese que el procesamiento del coimputado O. D. L. por este hecho se encuentra firme y que el fiscal ya ha requerido su elevación a juicio por este episodio el pasado 6 de diciembre.

Repárese en que, de acuerdo a lo que surge de las conversaciones aportadas por la damnificada, los acosadores conocían los días y horarios en que Z. asistía a la facultad y hacían referencia a la cuenta de “Only Fans” que tenía la damnificada.

Al respecto, incumbe agregar que fue el coimputado quien sindicó a F. J. como el autor de la propuesta de contenido sexual dirigida a Z., extremo comprobado a partir de la información aportada por dicha empresa. Lo expuesto, ilustra el conocimiento entre ambos y la persecución hacia la damnificada, pues es claro que el hostigamiento no fue realizado por un solo individuo, dada la velocidad en que le escribían a la damnificada desde numerosas cuentas de Telegram.

En definitiva, el análisis parcializado de la prueba pretendido por el recurrente no puede ser aceptado.

Por último, se comparten en un todo los fundamentos expuestos en la resolución impugnada que derivan de una valoración que se ajusta a derecho y a las reglas de la sana crítica racional, en línea con las normas nacionales y de orden internacional que, para casos como el que nos ocupa, establecen estándares de apreciación probatoria (arts. 241 y 398 del C.P.P.N. y “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” y arts. 6 y 31 de la Ley n°26.485).

Así las cosas, frente a la existencia de prueba e indicios serios, graves y concordantes, es pertinente confirmar lo decidido por la Jueza de la anterior instancia y en todo caso, los restantes agravios de la defensa podrán ser debatidos en un eventual juicio, conforme los principios de inmediatez y oralidad que rigen esa etapa del proceso.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución en crisis.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por haberse alcanzado la mayoría requerida por el artículo 24 *bis*, *in fine*, CPPN.

Notifíquese por cédulas electrónicas, y devuélvase mediante pase en el Sistema Lex 100. Sirva la presente de muy atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

Hernán M. López

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara